

Toluca de Lerdo, Estado de México, 12 de febrero de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el Orden del Día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el Orden del Día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 27 de 2021, promovido por Octavio Samuel Alcántara Solís contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa número 7/2021, en el que determinó la improcedencia de su escrito de manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente por una diputación local en el estado.

Se propone analizar de manera oficiosa si la sentencia combatida reúne los requisitos legales de conformidad a las reglas de la lógica y la técnica procesal para que subsista la decisión que se plasma como unánime.

En la sentencia combatida se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México por unanimidad de cinco de los integrantes del Pleno, con el voto concurrente de tres magistraturas que se estimaron que se debió sobreseer parcialmente el medio de impugnación, en razón de actualizarse causal de improcedencia respecto de uno de los actos impugnados, concretamente la convocatoria para participar como candidatos independientes y no declarar la inoperancia de los agravios.

Ahora, teniendo en consideración que el sobreseimiento impide analizar el fondo del asunto, se obtiene que al proponerse por tres magistraturas el sobreseimiento parcial, los votos así externados realmente constituían el rechazo del proyecto, por lo que se formó una mayoría que se oponía a la propuesta que en el fondo del asunto confirmaba el acto de la autoridad electoral administrativa local.

En ese sentido, en concepto de la ponencia, tener en consideración la decisión del Tribunal que fue materialmente el rechazo a un proyecto, entonces no hay resolución al asunto planteado en los términos ahí expresados y por ello, no existe una sentencia, acto, por el documento en que se hizo constar debe quedar insubsistente.

Por tanto, se propone ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva sentencia en los términos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 6 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General de la Autoridad Administrativa Electoral local, por el cual designó a diversos funcionarios electorales, específicamente en lo relativo al nombramiento del vocal ejecutivo de la junta municipal 102 en la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios debido a que el actor parte de una premisa inexacta al sostener que el análisis probatorio que llevó a cabo la autoridad responsable no fue apegado a derecho.

Sobre el particular, se considera que el Tribunal local resolvió la cuestión planteada conforme a las reglas probatorias aplicables al caso, aunado a que el actor deja de controvertir diversas premisas fundamentales en las que se sustentó la determinación de la responsable.

Por ende, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En esta ocasión me referiré a ambos asuntos que somete a nuestra consideración, anticipando que en su oportunidad votaré conforme con ambos proyectos, únicamente, en el caso del juicio de revisión constitucional 6 me aparto de algunas consideraciones, pero en términos generales llegamos al mismo punto de conclusiones.

Y me refiero al primero de los asuntos, el juicio ciudadano 27 que pues resulta ser esencial para todo medio de impugnación, primero, en determinar el identificar los actos reclamados y precisar cuál es la materia de la *litis* y a partir de ello determinar su existencia como actos reclamados.

En el caso concreto, siguiendo ya un precedente de esta Sala Regional emitido el año pasado, advertimos que existe un conflicto en cuanto a la existencia del acto reclamado porque no está reflejado en el documento o el documento más bien hace constar lo que pareciera ser una decisión distinta a la que se reflejó como sentencia, esto es y como ha dado cuenta puntual el Secretario General, si se tiene ese escenario en el que hay más votos en contra del proyecto, en contra de las consideraciones del proyecto que a favor de ella, pues es un contexto en el que el proyecto ha sido rechazado.

Y esto no es una cuestión menor y menos en el caso porque refiere dos escenarios, tres de las personas que integran, de las magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de México identificaron dos actos reclamados: la convocatoria y la negativa, y determinaron que era procedente sobreseer respecto de la convocatoria y confirmar por cuanto hace a la negativa.

Esto tendría necesariamente que para que esta determinación pudiera generar alguna afectación a cualquier persona en su imperio judicial, cumplir con el requisito exigido por el artículo 16 de la Constitución y estar debidamente fundado y motivado.

Las consideraciones que están en la sentencia, documento que nos fue remitido como acto impugnado no corresponden a lo que se hace constar que se decidió, hay consideraciones que se presentan como minoritarias que en realidad resultan ser mayoritarias y esto necesariamente afecta la garantía de defensa de o el principio de debida defensa de quien está teniendo la sentencia frente a ellos.

Esto implica las consideraciones que tienen que estar en las sentencias, son las de la mayoría, esa es la decisión y las que deben estar en todo caso en una concurrencia o en un voto particular minoritario son las de las magistraturas que no recibieron la mayoría de los votos.

Y entonces, quien pretenda cuestionar o controvertir la decisión tiene que acatar las razones y fundamentos que son la decisión de la mayoría.

No perdamos de vista que ciertamente quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de México y nosotros somos jueces, abogados, nos dedicamos a esto y podemos entender o diferenciar lo que ocurrió en un caso y otro, pero los destinatarios de nuestra sentencia, los justiciables, las y los justiciables no son peritos en la materia jurídica para poder determinar que en el caso, pues lo que materialmente resultaba ser la sentencia, era lo que estaba en el voto concurrente y las consideraciones que confirmaban la negativa y lo que resultaba ser el voto minoritario era lo que se refería a que los agravios en contra de la convocatoria resultaban inoperantes por extemporáneos.

Esto no incide sobre el criterio que asumieron o no estamos haciendo un pronunciamiento sobre lo acertado o no del criterio o si se comparte o no el criterio que asumieron cada uno de las y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de México, eso es parte de su libertad y su independencia judicial.

Lo único que se aborda en este caso es la necesidad de contar con un documento que refleje la sentencia como fue emitida y las votaciones

como fueron externadas y la motivación de la sentencia quede conforme a la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México lo ha decidido.

Entonces, por ello es que estoy de acuerdo con la propuesta y en su momento votaré a favor del mismo.

Es cuanto por cuanto hace a este asunto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva y reservo mi derecho para hacer uso de la voz en el juicio de revisión 6.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

También para manifestar mi inconformidad con los términos del proyecto, debo precisar que, efectivamente, como lo destaca el Magistrado Avante, creo que es necesario realizar una adecuada comunicación de los actos que estamos tomando, adoptando en los diversos tribunales y ¿por qué? Pues, bueno, no solamente tiene que ver con una cuestión del lenguaje ciudadano que resulta accesible, sencillo, sino que también las determinaciones deben ser exhaustivas y en este caso consistentes.

Y sí, como resultado de lo que se está votando por los integrantes de un colegiado, pues bueno, lo que debe hacerse es precisamente no algo que tenga que ver con una suerte de consideración hacia el ponente, sino más bien lo que realmente está decidiendo la unanimidad por, en este caso, la mayoría y eso es lo que debe informar la determinación que se comunique a los justiciables.

Esto es relevante y también coincido en la apreciación del Magistrado Avante que esto no implica que se compartan las razones, para esto,

pues definitivamente lo que debemos tener muy claro es cuál es el acto impugnado y a partir de lo que se esté impugnando se debe adoptar una determinación, luego, situaciones adicionales a la motivación, a lo que deriva directa e inmediatamente del acto impugnado, pues bueno, serán situaciones adicionales respecto de las cuales se deberá adoptar la determinación correspondiente, que es algo sobre lo que ya no estamos nosotros, digo, me refiero a la posición del Magistrado Avante y el de la voz, haciendo un pronunciamiento, sino más bien al problema que hubo en cuanto a la determinación que se adoptó por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Es cuanto Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, expondré muy brevemente las razones que orientan el proyecto en relación a no tener o al no considerar la validez propiamente de este acto de la sentencia.

Se emite una sentencia por el Tribunal Electoral que se dice fue resuelta de manera unánime por todos los Magistrados; sin embargo, a partir de los votos que se emiten que son tres que se aducen concurrente, se advierten diferencias sustantivas, en primer lugar, tres de las magistraturas advierten que existen dos actos reclamados en tanto en el proyecto se guía por uno y como consecuencia de esto, los agravios que se vierten ahí en contra de una convocatoria que se analizan a la luz del acto reclamado de manera destacada se consideran en la propuesta que es presentada como agravios inoperantes en atención a que se dice que estos agravios debieron de haberse dirigido en su momento en contra de esa convocatoria.

Sin embargo, para la otra posición se trata también de un acto no que queda inmerso sino diferenciado y también impugnado de manera destacada respecto del cual se considera que debe decretarse el sobreseimiento por actualizarse una causal de improcedencia.

Esta es la parte en donde se trata de dos posturas que son diametralmente opuestas, ¿por qué? Porque mientras la consulta que fue presentada resolvía todo en el fondo, para otra parte de las magistraturas una parte debía decretarse en sobreseimiento y los sobreseimientos por causales de improcedencia impiden el examen del fondo.

De ahí que, estos tres votos que se emiten en una concurrencia realmente significaban un rechazo del proyecto y ante esta situación lo que sucede es que la sentencia no está válidamente dictada.

La parte que deviene trascendente es que esto puede de alguna forma causar falta de certeza para los justificables porque cuál es la parte realmente que ellos podrían estar combatiendo, la parte mayoritaria que habla de un sobreseimiento o la otra parte en que se quede en minoría, que habla de agravios inoperantes, lo cual entendemos que puede reflejarse para efectos de poder hacer o entablar una adecuada defensa.

De ahí que sean estas las condiciones de la propuesta.

Es cuanto.

Si no hay alguna intervención más en este asunto, Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Preciso respecto del asunto anterior, me referiré al juicio de revisión constitucional 6 de 2021, en el cual, en esencia, se controvierte la existencia de un supuesto de inelegibilidad para una persona que aspira o bueno, que fue designada como integrante de la autoridad electoral local.

Y en el caso concreto, la temática versa sobre esta persona que fue designada como vocal ejecutivo de la Junta Municipal 102 en Tianguistengo, fungió como encargado de un despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos en este ayuntamiento de Tianguistengo.

Entonces, el partido político actor tiene la teoría del caso de que el artículo 22 del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral local establece como requisito el que no se hubiera desempeñado dentro de los cuatro años anteriores a la designación un cargo de titular en una dependencia del ayuntamiento.

Esta construcción la hace a partir de una lectura que realiza de ese artículo, el cual en gran medida recupera o reitera exactamente lo que dispone la fracción XI del artículo 178 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, desde mi lógica esta situación tenía o estaba vinculada como lo dice el Tribunal local y como lo señala y confirma el proyecto que usted nos somete a consideración, estaba sujeto a (fallas de transmisión) y una carga de prueba que tenía que haberse realizado y en atención a ello se desestimó la pretensión en el Tribunal local a partir de que no se había demostrado este carácter de encargado del despacho de esta unidad.

Sin embargo, (fallas de transmisión) hay un argumento que en lo personal a mí me preocupa y es que el representante del partido actor señala que dentro del procedimiento de designación de esta persona exhibió un documento, un oficio identificado con el número 9 de 2021 y que en ese oficio había acompañado un diverso documento en el cual se demostraba el carácter de encargado del despacho de esta persona.

Este argumento fue desestimado por el Tribunal en el sentido de que no se había acompañado y el planteamiento que formula aquí el partido actor, el cual yo en todo caso consideraría que le asistiría razón y por ello me aparto de las consideraciones del proyecto, es que ese documento debió haberse remitido por parte de la autoridad responsable, la autoridad administrativa al rendir su informe circunstanciado por estar relacionado con el caso.

Yo comparto esta visión del partido político actor y en todo caso creo que sí debió haber sido materia del informe circunstancial de la autoridad administrativa local, pero en todo caso, ante esa omisión de no haberse rendido para la debida integración del expediente y toda vez que se aludía en el propio contexto de la demanda, debió haber sido

requerido por el Tribunal Electoral del Estado para contar con esa evidencia.

Esto no implica que la autoridad deba realizar diligencias para mejor proveer, por supuesto que esto dista mucho de esa circunstancia, sino más bien se trata de la debida integración del expediente, toda proporción guardada, cuando nosotros tenemos un juicio de revisión constitucional o tenemos un juicio de inconformidad y los promoventes refieren la existencia, por ejemplo, de escritos de protesta que se presentaron en la casilla o de escritos de incidencias o bien la lista nominal de electores, pero ciertamente no la acompañan es el proceder más natural por parte de nosotros el realizar la debida integración del expediente y traer esas constancias porque deben formar parte del expediente electoral revinculado con cada una de las casillas.

Entonces, a mí me parece ser que esta es la diferencia, no se trata de que la autoridad deba o no hacer diligencias para mejor proveer, me parece que es una cuestión vinculada con la debida integración del expediente, pero la razón por la que llego al mismo punto que el proyecto que propone usted, Magistrada Presidenta, es cuando advierto que la redacción de este reglamento y tal cual lo sostuve en precedentes anteriores de esta propia Sala Regional cuando usted todavía no la integraba es que para mí la redacción de este artículo 22, fracción décima, relacionado con el 178, fracción XI del Código Electoral, no exige el requisito que señala el partido político exigido, esto es, no está establecido que deba separarse o que no deba haber cumplido cuatro años anteriores a la celebración de o a la designación.

El artículo, señala, 178, fracción XI, no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del Gobierno de la Federación como de las entidades federativas ni subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública de cualquier nivel de gobierno.

1. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal ni gobernador ni secretario de gobierno o su equivalente a nivel local, no ser presidente municipal, síndico regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Desde mi lógica, este artículo presenta dos supuestos distintos: el supuesto de no haberse desempeñado dentro de los cuatro años

anteriores y el supuesto de no estar actualmente o al momento de la designación desempeñando esos cargos.

Esa diferencia para mí es del todo sustancial porque aun cuando contáramos con la evidencia que dice el partido haber demostrado que esta persona fungió como encargado del despacho, esa evidencia que en todo caso no sería útil para demostrar que al momento de la designación la persona seguía fungiendo en ese cargo o tenía ese encargo o cualquier otra situación que nos demostrara que encubría en el supuesto de prohibición al que aludía.

Yo creo que este tipo de disposiciones no puede interpretarse de manera extensiva ni por lógica ni por mayoría de razón ni incluso alegarle una deficiente técnica legislativa, esto podría permitir establecer un supuesto de ampliación de restricción de derechos más allá del que profeso, se señala en la ley.

Si el legislador o la legislatura hubiera querido identificar como prohibición la existencia de esta norma de los cuatro años, gramaticalmente no hubiera hecho esta distinción y en consecuencia estaríamos en un supuesto distinto.

De ahí que en mi óptica el único requisito que le era exigible a quien fue designado como vocal ejecutivo, era el que no ostentara más un cargo como titular de una dependencia en el ayuntamiento y no como erróneamente lo identifica el partido político que esto se extendía hasta los cuatro años previos a la designación.

Por eso es que comparto la determinación de confirmar la determinación impugnada, pero, aunque por razones diversas que las que se presentan y en este caso, por esto en atención al asunto que habíamos explicado, formularé en su oportunidad, si es que llega a ser aprobado, un voto concurrente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, muy brevemente señalaré cuáles son las razones que orientan esta decisión.

En la sentencia reclamada lo primero que se señala ante la aducida causal de inelegibilidad en que se hace valer por parte del partido político actor en la instancia local, esta se desestima en primer lugar porque tratándose de un requisito negativo la carga de la prueba corresponde a quien afirma que la persona está ocupando un determinado cargo que impide, en este caso, o que está precisamente dentro del supuesto del requisito indicativo negativo que impide pueda asumir en este caso un cargo de vocal ante el propio Instituto.

De esta suerte en la sentencia reclamada se señala que el actor no acredita que el ciudadano a quien imputa la inelegibilidad se haya desempeñado como encargado de la Defensoría del ayuntamiento y esta situación es un aspecto que se corrobora de la puntual revisión del expediente, este documento no obra en autos.

Pero, lo que, es más, por cuanto a que el partido político sostenía que este documento se debió de haber remitido por parte de la autoridad con su informe circunstanciado, esta es otra cuestión que se desestima desde la instancia local, a partir de que, de la revisión de la sesión que se llevó a cabo en relación a la decisión para designación de los vocales, ahí el partido lo único que hizo fue anunciar que lo presentaría, pero no lo presentó.

Y este análisis y estas consideraciones que hace la autoridad responsable en su sentencia no son controvertidas ante nosotros, más allá que el examen de la versión estenográfica se constate esta situación.

De ahí que la visión que se presenta en la consulta, lo que se propone es señalar que la prueba efectivamente no fue acreditada, no fue presentada, que esta carga de la prueba correspondía al actor y además, incluso, aquí se observa que tampoco exhibió algún documento dirigido a demostrar que sí había presentado en su oportunidad ante la autoridad electoral administrativa esta documental.

De ahí que ante la falta de estos elementos, la propuesta es la de confirmar la sentencia y cabe destacar que a partir de la falta de demostración el proyecto se queda en esta parte y ya no avanzamos a la siguiente fase que sería establecer si efectivamente la norma establece una inelegibilidad en los términos que aducen si el cargo que se dice ocupaba este ciudadano como encargado y no propiamente como titular, también le es aplicable esta inelegibilidad, esto precisamente ante la falta de elementos probatorios que acrediten que esta persona ocupaba el cargo por el cual se imputa la inelegibilidad.

Es cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención.

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con ambas propuestas, señalando que en el caso del juicio de revisión constitucional 6, emitiré un voto concurrente con las consideraciones que he expresado en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: No sé si ya la Presidenta no está conectada con nosotros.

Ah, sí, está.

Conforme con los proyectos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Perdón, Magistrada Presidenta, pero la perdí de la vista.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez en el juicio de revisión constitucional 6 de este año.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 27 de 2021, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la resolución del juicio ciudadano local JDCL-30 del 2021, por ende, se deja insubsistente el documento en el que se hizo constar la misma.

Segundo.- Remítanse los autos del expediente primigenio al Tribunal local para el efecto de que emita sentencia, de acuerdo con las consideraciones de esta resolución en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue material de la impugnación, la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año promovido por el Partido Encuentro Solidario en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local por el que se aprobaron los lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargo de elección popular en esa entidad federativa para el proceso electoral ordinario 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

En primer lugar, se considera infundado el agravio de falta de suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, en la instancia local porque contrariamente lo señalado por el actor se advierte que el Tribunal Electoral local sí atendió los planteamientos que hizo valer en la instancia primigenia y expuso las razones por las cuales consideró que lo pretendido por el promovente no era a su juicio, viable.

Asimismo, se califica como infundados los agravios relacionados con la transgresión y el principio de reserva de ley y la violación a los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, pues se considera que fue correcta la decisión del Tribunal responsable de validar los lineamientos para garantizar la paridad de género emitido por el organismo público local, en tanto las acciones afirmativas contenidas en dicha normativa reglamentaria se encuentran justificadas, son necesarias y afectan de manera proporcional el derecho de autodeterminación o auto organización del partido en pro de alcanzar la paridad sustantiva en los resultados electorales en el estado de Michoacán para el proceso electoral local, como se explica en el proyecto.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la inobservancia en lo establecido en los artículos 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal, así como 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por resultar novedosas.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrados, al no existir asuntos que tratar, siendo las 11 horas con 47 minutos del día 12 de febrero del 2021, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y todos tengan prácticamente ya una excelente tarde.

Gracias.

---ooo0ooo---